

# **EL TALLE ÚNICO COMO CONFLICTO SOCIAL: ABORDAJE DE LA LEY NACIONAL DE TALLES DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS.**

*Karaim, Julieta*<sup>71</sup>

## **Introducción**

A más de cuatro años de la sanción de la Ley Nacional de Talles (Nro. 27.521) aún su implementación no ha sido garantizada y a nivel institucional no se ha brindado respuesta alguna de por qué no se ha hecho efectivo su cumplimiento. Pasó la pandemia, el cambio de gobierno, los cambios de gestiones, etc. Todo cambió excepto el estado de la Ley.

La problemática de la vestimenta, de los talles, de no encontrar ropa que nos quede bien, que se ajuste bien a las necesidades de cada corporalidad o que sea acorde a nuestrx cuerpux no es nueva ya que desde hace varios años que se ha hecho manifiesto el descontento generalizado de la sociedad ante la poca variedad de talles que ofrecen las casas de indumentaria. Este descontento generalizado se ha hecho notar desde hace ya varios años, desde que organizaciones sociales especialistas en la temática han puesto sobre el tapete la problemática del problema social de las estereotipaciones de lxs cuerpux y se ha logrado materializar en una normativa que tiene en cuenta no sólo el “tamaño” del talle en sí sino que además toma en consideración otros factores, como por ejemplo los socio-culturales, las expresiones de género, el rango etario, etc.

La presente ponencia está pensada para reflexionar en torno a la crisis existente alrededor de esta problemática social y pensar acerca de cuál es la respuesta que debe dar el derecho ante ella ya que si bien -desde su función legisladora- ha aspirado a combatir este conflicto (lo hizo con la sanción en sí misma de la ley) desde su función práctica –a través de políticas públicas- aún no ha brindado respuestas en relación a su puesta en vigencia. En materia de Derechos Humanos, es importante considerar que en tanto la aplicación de esta Ley se encuentre en pausa hay, justamente, derechos fundamentales que no son garantizados: el derecho al trato digno y el derecho a la vestimenta adecuada.

## **Lxs cuerpux como espacio de resistencia**

Sabemos que la cultura patriarcal históricamente ha ejercido una crueldad muy particular sobre lxs diferentes cuerpux y corporalidades, ejerciendo sobre ellxs una constante presión de “tener que pertenecer” a un canon por ella construida, que se ha basado comunes y estereotipaciones socialmente conformadas. En este sentido, el sistema patriarcal ha conformado representaciones de lxs que considera “cuerpux estereotipadx” y parámetros hegemónicos de

---

<sup>71</sup> Abogada graduada de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. Estudiante de Carrera de Posgrado en Especialización para el Abordaje de las Violencias Interpersonales y de Género (FCJyS – UNLP). Correo electrónico: [karaim.julieta@hotmail.com](mailto:karaim.julieta@hotmail.com)

belleza como imperativos estéticos, impuestos culturalmente de modo tal que el mandato rigente es ese.

Tomando ese cuerpo como único posible, desde la lógica patriarcal se ha logrado imponer la idea de que existe un *deber ser* inspirada y conformada por aquellos cuerpos y corporalidades que “están bien” porque se adaptan a esos cánones hegemónicos de belleza. Es un concepto se asienta en el “querer formar parte” de ESE sector de la sociedad donde se encuentran los cuerpos pasibles de ser consumidos, es decir, que son objeto de deseo. Básicamente este *deber ser* instaura una “grieta de pertenencia” en donde de un lado está la hegemonía (donde todos son felices porque “pertenecen” a la parte de la sociedad de los cuerpos hegemónicos) y del otro, está la violencia (esa que se ejerce sobre “el otro lado” de la sociedad, la que “no pertenece”)

Esta violencia se encuentra legitimada por el sistema patriarcal porque nace y se ejerce cuando se pretende convertir a esos cuerpos en objetos de consumo y “estar falladas” no lo permite. Toma, entonces, esos cuerpos y corporalidades y los propone como imperativos estéticos que se imponen culturalmente mediante la reproducción de estereotipos, conformando un “ideal” desde esa mirada patriarcal. Este tipo de violencia que la que denominamos *violencia simbólica*<sup>72</sup> y tiene como característica intrínseca que se ejerce indirectamente<sup>73</sup> (y no de manera directa) desde lo cultural. ¿Cómo lo hace? Naturalizando roles y estereotipos de género en el uso corriente del lenguaje y en la utilización de ciertas imágenes produciendo un efecto de incorporación<sup>74</sup> que impacta sobre nuestras subjetividades, nuestros procesos de socialización y nuestros cuerpos.

Los estándares hegemónicos de belleza, por lo tanto, son el resultado de una subordinación naturalizada al sistema patriarcal y sirven para disciplinar, normalizar, habilitar y legitimar la violencia contra aquellos cuerpos y corporalidades que están alejados de esos patrones dominantes. Como sostiene Flavia Delmas<sup>75</sup>, se trata de una construcción de sentido donde se construyen estereotipos que conforman representaciones dominantes de la cultura y se instalan naturalizadamente en el imaginario colectivo de la sociedad toda.

Ahora bien, traslademos todas estas conceptualizaciones a “la ropa”. La producción de indumentaria forma parte de esta cultura patriarcal y por tanto responde a dicha lógica internalizada. Esta sociedad en la que vivimos y convivimos se asienta sobre ese *deber ser* corporal prácticamente inalcanzable y lo más peligroso de esa internalización es que incluso se llega a culpabilizar a las personas por no encajar ni cumplir con esas expectativas sociales: una expresión concreta de ello es el famoso “*talle único*” que no es más que otro mecanismo legitimado para “exigir” una determinada corporalidad: si no entrás en la ropa entonces quien que “está mal” sos vos, no la ropa (de nuevo, la culpa es del otro).

<sup>72</sup> Ley 26.485 (Art. 5º, inc. 5) “Violencia Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad”

<sup>73</sup> Ley 26.485 (art. 4º segundo párrafo) “se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”

<sup>74</sup> Maffía, Diana y Moretti, Celeste. “Violencia mediática y simbólica”. Observatorio de Justicia y Género.

<sup>75</sup> Delmas, Flavia. “Tramas de la Violencia Simbólica”. Página 27 *in fine*.-

Sabemos que nuestra auto-percepción, nuestra imagen, nuestro *yo* externo, depende - mayormente- de cómo nos vemos y cómo nos vestimos. Por eso es tan importante reconocer los diferentes tipos de belleza, de cuerpos, de identidades, de géneros, etc. y se puedan derribar los estereotipos que sobrevuelan las cuestiones de peso. De más está decir que este sector<sup>76</sup> no atiende a las necesidades de las diferentes corporalidades y que la falta de diversidad de prendas va en contra de todo tratado internacional<sup>77</sup> contra una forma de vida digna.

Ante estas dificultades que enfrentamos para encontrar ropa “compatible” a nuestrxs cuerpos y como una respuesta al sistema normalizador que rechaza lxs cuerpos no hegemónicxs es que nace la Ley de Talles, garantizando el derecho básico de vestirse y asegurar las máximas condiciones para el desarrollo de una vida plena y libre de discriminación.

### “El talle único no es el único talle”<sup>78</sup>

Distintas organizaciones sociales especialistas en la temática que han abogado por las diversidades corporales y que luchan en contra de los estereotipos fueron quienes han levantado la voz para pedir una legislación a nivel nacional que promocióne y posibilite un sistema de talles aunado en toda la región. Una de esas organizaciones, y que de hecho fue quien se puso a la cabeza del reclamo en el país, fue AnyBody Argentina<sup>79</sup> que aboga por la sanción y aplicación de políticas body-positive y particularmente a cualquier discriminación en la industria textil.

Según una encuesta realizada en el año 2018 por ésta organización, más de la mitad de la gente encuestada no logra conseguir ropa de su talle. Entre ellas, casi el 70% de las personas de entre 11 y 88 años de edad NO logran encontrar ropa de su talle<sup>80</sup>, siendo más del 95% personas que usan ropa “de mujer”, el 34.69% representa el rango etario de entre 18 y 24 años y el 33.75% está entre los 24 y 34 años de edad. De igual manera, según la encuesta de AnyBody Argentina del año 2020, si bien un 65% manifiesta tener dificultades para encontrar talle, el 94,8% de los consultantes refiere a ropa “de mujer”<sup>81</sup> y solo el 5,2% a prendas de hombre.

En este contexto es que nace la Ley Nacional 27.521 como una respuesta ante el histórico reclamo social respecto a la falta de vestimenta en todas las medidas. Esta normativa tiene como principal objetivo el de crear un *Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria* (SUNITI) que es un registro único, estandarizado y accesible que se corresponda con medidas corporales realistas y que asegure a lxs consumidorxs el acceso a un sistema uniforme de talles que sea igual en todo el país, permitiendo la regularización y

<sup>76</sup> Utilizo la palabra “sector” para referirme a fabricantes, comercializadores e importadores de indumentaria.

<sup>77</sup> Me refiero a los suscriptos por Argentina como Estado Parte.

<sup>78</sup> Esta frase no me pertenece, sino que corresponde al lema de la campaña de AnyBody Argentina bajo la cual enarbóla la bandera de la lucha para la sanción de la Ley Nacional de Talles (<https://buenosaires.endangeredbodies.org>)

<sup>79</sup> AnyBody es un grupo internacional creado en el año 2003 y es parte del movimiento global “Cuerpos en riesgo de extinción” (*Endangered Bodies*) actualmente compuesto por las ocho regiones: Londres, Nueva York, Buenos Aires, San Pablo, Irlanda, Sídney, Alemania y Nueva Zelanda.

<sup>80</sup> Link de acceso a los resultados de la encuesta realizada por AnyBody Argentina: [https://buenosaires.endangeredbodies.org/resultado\\_encuesta\\_2018](https://buenosaires.endangeredbodies.org/resultado_encuesta_2018)

<sup>81</sup> Las comillas me pertenecen. Elijo ponerlo así para no participar de la clasificación binaria mujer-varón de la ropa.

estandarización de dichas medidas corporales<sup>82</sup> en todo el territorio nacional, asegurando así que un determinado talle sea exactamente igual en toda la Argentina.

Esta ley está dirigida por un lado a lxs consumidorxs y por el otro a fabricantes, importadorxs y comercializadorxs de indumentaria. En primer lugar, cuando habla de lxs consumidorxs se refiere a toda población a partir de los 12 años de edad. Este es un punto interesante de la ley ya que el haberse marcado una delimitación en esa edad importa tener en cuenta el hecho de que lxs adolescentes y pre-adolescentes están atravesando constates cambios físicos y por eso es que tiene en consideración esos cambios que ocurren en el cuerpo durante ese período particular del desarrollo físico. Por este motivo es que se dice que esta ley tiene en cuenta las diversidades corporales o diversas corporalidades ya que tiene en miras no solamente a lo que hace al tamaño del talle sino también a lo relativo a las diferentes edades a las cuales va dirigida la producción de indumentaria.

Por otro lado, este sistema va dirigido a aquellxs que se dedican a la fabricación, comercialización e importación de indumentaria. En este sentido quienes se desenvuelvan en este sector tienen el deber de adecuar todas las prendas de indumentaria a la tabla de talles unificada debiendo, asimismo, asegurarse de que cada una de las prendas tenga adherida en ella una etiqueta que permita identificar de manera clara, sencilla y detallada –de manera tal que resulte de fácil comprensión para lxs consumidorxs- el talle de la misma. De la misma manera están obligadxs a exhibir en cada comercio destinado a la venta de indumentaria un cartel fácilmente legible que contenga la tabla de medidas corporales normalizadas.

Para llevar a cabo la implementación del SUNITI la ley obliga al Estado Nacional a realizar un estudio antropométrico<sup>83 84</sup> de la población a fin de establecer la base de datos del registro único y estandarizado de talles a nivel nacional con el objetivo de representar a la población argentina a través de sus medidas corporales. Este punto es importante de destacar porque, antes de la sanción a nivel nacional de esta ley, todo lo relativo a las confecciones de los talles era implementado a nivel provincial y/o municipal que por supuesto variaban según la provincia o ciudad de la que se tratase.

Además, los talles en Argentina no estaban basados en cuerpox “argentinxs” sino tomaban como referencia tablas de medidas de otros países, colocando como estándar un estilo cuerpox que ni siquiera tiene en consideración la realidad histórica, cultural y socio-económica particular de nuestro país. Es por ello que es tan importante que se lleve a cabo un estudio

---

<sup>82</sup> Ley 27521 (artículo 1°) - Objeto. El objeto de la presente ley es establecer un “Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria” (SUNITI), correspondiente a medidas corporales estandarizadas, regularizado conforme la reglamentación específica que disponga la autoridad de aplicación, con destino a la fabricación, confección, comercialización o importación de indumentaria destinada a la población a partir de los doce (12) años de edad.

<sup>83</sup> Ley 27.521 (Art. 3°) “Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por: a) Estudio Antropométrico: Investigación que permite relevar las medidas y proporciones de los ciudadanos, a fin de confeccionar con confiabilidad estadística, distribuciones de frecuencias de talles para cada grupo etario, por género y región, para poder conocer el porcentaje de personas incluidas dentro un rango de talles considerado”

<sup>84</sup> Ley 27.521 (Art. 4°) “Estudio antropométrico. El Poder Ejecutivo nacional, a través del organismo correspondiente, realizará en todo el territorio nacional y cada diez (10) años un estudio antropométrico de la población, con el fin de actualizar el Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria. (SUNITI). El primer estudio antropométrico debe estar finalizado dentro del período de un (1) año de sancionada la presente ley”

antropométrico que permita relevar estadísticamente las medidas y proporciones de lxs ciudadanxs con especial atención a cada grupo etario, género y región, para poder así conocer el porcentaje de personas incluidas dentro un rango de talle considerando específicamente la morfología real de las personas argentinas.

Este *Estudio Antropométrico Argentino* (EAAr) estará a cargo del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) y consiste básicamente en un estudio corporal con miras a encontrar las medidas corporales más reales y representativas posibles. Se basan en un estudio comparativo entre sexo<sup>85</sup>, edad, peso y altura con ciertos datos personales y factores sociales (por ejemplo si hacen deporte, cuáles son sus circunstancias habitacionales, qué tipo de alimentación tienen, etc.) Esto es un factor importante y distintivo de la ley ya que reconoce que las personas crecemos en un determinado contexto social y que respondemos a distintos factores culturales de socialización. Por ello es que el estudio se hace en cada región del país, porque claramente esos determinantes sociales varían de provincia a provincia y dentro de cada una de éstas varía de localidad en localidad.

Con el estudio antropométrico finalizado, se hará un proceso de verificación de medidas obtenidas y luego se clasificarán estadísticamente estos datos según región, género, sexo y edad. En base a estos resultados se desprende las tablas de medidas corporales que luego serán traducidas en talles para la ropa y en base a eso es que, justamente, se confeccionará la tabla de talles que conformará el SUNITI.

Ahora bien, aquí es donde precisamente entramos en el quid de la cuestión: ¿por qué, si ya sabemos cuáles son los pasos a seguir y tenemos una normativa que es clara al respecto, todavía no se puso en vigencia la Ley?

La misma normativa establece la creación de un Consejo Técnico Consultivo que estará a cargo de la elaboración del sistema de designación de talles basado en el estudio antropométrico anteriormente mencionado. Dicho Consejo estará conformado por representantes de la Secretaría de Comercio Interior (que es la autoridad de aplicación de la ley) y además debe haber representantes de las cámaras del sector indumentaria, de organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la temática, profesores regulares de las Universidades Nacionales de la carrera de Diseño de Indumentaria y Diseño Textil, del INADI, el Ministerio de Salud de la Nación y el INTI, entre otrxs.

Y si bien en mayo de 2022 el INTI (Instituto Nacional de Tecnología Industrial) finalizó el escáner que analizó lxs distintxs tipos de cuerpxs y los resultados de dicho estudio antropométrico fueron presentados formalmente en julio de ese año, aún queda pendiente establecer la conformación del Consejo. Es decir que desde hace más de un año que los resultados para conformar una tabla de talles están listos pero el Consejo consultivo que debe llevar a cabo la confección de la misma no se encuentra designado. Pero ¿qué pasa en el mientras tanto? Hasta que no entre en vigencia la ley se continúa atentando contra el derecho a recibir un trato digno y especialmente contra el derecho humano a vestirse adecuadamente.

---

<sup>85</sup> Entiendo que el estudio se basa en el concepto binario de varón-mujer, por eso la utilización del término “sexo” para diferenciar entre las medidas de ciertas corporalidades pues no hace mención de si se tiene en cuenta las diversidades de género al momento de realizar las mediciones.

## Trato digno y derecho humano a la vestimenta adecuada

Hay muchas aristas para hablar en este punto. En primer lugar establecer un concepto definido de lo que son los “derechos humanos” es algo engorroso por la complejidad y la cantidad de aspectos que importa tal conceptualización. Pero a los fines prácticos de esta ponencia tomaré como referencia la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas<sup>86</sup> que si bien no establece un concepto bien definido, sí ha identificado como características principales y comunes a todos ellos: son inalienables e intransferibles, acumulativos, imprescriptibles o irreversibles, inviolables, obligatorios, trascienden las fronteras, indivisibles, interdependientes, complementarios y no jerarquizables, naturales y preexistentes. En este sentido el art. 1 de la DUDH establece que “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*” por lo que podemos decir que los derechos humanos son atributos o cualidades inherentes a las personas por el hecho mismo de ser tales porque forman parte, necesariamente, de la esencia humana.

Dentro de esta categorización de derechos, el mismo instrumento reconoce en su art. 25<sup>87</sup> el **derecho humano a la vestimenta digna** estableciendo concretamente que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure (...) el vestido” situándolo así dentro del derecho a un nivel de vida adecuado junto con el derecho a la alimentación y el derecho a la vivienda. De esta manera se asegura que toda persona pueda gozar y ejercer todos aquellos derechos que les permitan disfrutar de sus necesidades básicas en condiciones de dignidad, reconociendo el acceso a los recursos indispensables de subsistencia de modo equitativo.

Enlazando todo lo hasta aquí expuesto con la Ley de Talles ¿qué duda cabe de que la falta de puesta en vigencia de éste ley vulnera directamente este derecho humano fundamental a vestir dignamente? Este derecho humano no importa únicamente una cuestión de necesidad material o física de “tener ropa” sino que involucra también elementos culturales. Unas de las conceptualizaciones que he realizado a lo largo de esta ponencia fue la de distinguir entre “cuerpxs” y “corporalidades” que son nociones que refieren a dos dimensiones diferentes de la corporeidad. Por un lado están lxs cuerpxs físicxs (el cuerpo humano como materia, con su anatomía, con su biología, con sus características fisiológicas, su funcionamiento anatómico, sus órganos, sus funciones, que ocupa y se mueve en un determinado tiempo y espacio) pero por el otrx están las corporalidades, que refieren al cuerpo en cuanto a su concepción social que está culturalmente configurado y que responde a diferentes construcciones sociales. Necesariamente cualquier persona que vive en sociedad está atravesada por una historia particular, por un contexto histórico determinado, y en esa socialización es que se construyen el cuerpo social, dotado de una significancia simbólica.

Como decía casi al principio de esta ponencia, nuestra auto-percepción se materializa a partir de cómo nos vemos, cómo nos vestimos, cómo nos expresamos a través de nuestra ropa: la

<sup>86</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948 en París con el propósito de establecer un ideal común a nivel internacional. Cuenta con 30 artículos donde establece los considerados derechos fundamentales que, como tales, deben preservarse alrededor del mundo.

<sup>87</sup> DUDH (Art. 25°) “1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”

vestimenta es necesidad material pero también es expresión cultural. Por esta razón es que cuando hablamos del derecho a la vestimenta nos referimos a una *vestimenta digna o adecuada* que entienda al cuerpo en su acepción social y que como tal tenga en cuenta las variaciones en las necesidades y deseos culturales que van variando según el orden cultural y social específico por el que somos atravesadxs. En esta marco, la falta de aplicación de la ley nacional de talles no es que sólo atenta en contra de la posibilidad de las personas de poder acceder a una determinada ropa, sino que impide el acceso a una calidad de vida suficiente que sea acorde a las realidades de cada unx ya que la falta de diversidad de prendas atenta no sólo al acceso en sí mismo a la ropa (que ya de por sí importa un impedimento para llevar a cabo cualquier actividad diaria) sino que también va en contra la expresión de identidades.

Por otro lado, hablaba también que otro derecho vulnerado es el ***derecho al trato digno y equitativo***. Particularmente el mismo texto de la Ley de Talles establece en su art. 2° que “(esta ley) *se entiende complementaria del Código Civil y Comercial de la Nación, de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor y de la ley 23.592 de Penalización de Actos Discriminatorios a los fines de su interpretación y aplicación*”

La Ley 24.240 de Defensa del Consumidor ha tomado mayor trascendencia a partir de las modificaciones introducidas por la Ley 26.361<sup>88</sup> que incorpora por primera vez a través del art. 8bis<sup>89</sup> la noción de trato digno y equitativo a los fines de establecer un sistema más integral para la defensa de lxs consumidorxs y usarixs, exigiendo determinadas condiciones de atención para con lxs mismxs. De esta manera se logra integrar los preceptos constitucionales contenidos en el art. 42 de nuestra Carta Magna<sup>90</sup> con el objetivo de evitar malos tratos o comportamientos que desigualdades que un trato discriminatorio podría suscitar. En atención a estas prácticas que buscan aprovecharse de la necesidad o inexperiencia de las personas, el artículo menciona tres tipos de conductas que vulneran el trato digno: prácticas vergonzantes (aquellas que resultan deshonrosas o humillantes que coloca a lxs consumidorxs en condiciones degradantes y bochornosas), prácticas vejatorias (son los maltratos, agravios, perjuicios y demás conductas persecutorias) y actos intimidatorios (son los comportamientos que infunden

<sup>88</sup> Sancionado el 12 de marzo de 2008 y publicada en el Boletín Oficial el 07 de abril de 2008

<sup>89</sup> Ley 24.240, art. 8bis (incorporado por art. 6° de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008): “Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extrajeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas. En los reclamos extrajudiciales de deudas, deberán abstenerse de utilizar cualquier medio que le otorgue la apariencia de reclamo judicial. Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor”

<sup>90</sup> Constitución Nacional, art. 42 (incorporado por Reforma Constitucional de 1994): “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”

temor en lxs consumidorxs). Asimismo hace referencia a las condiciones en que tiene que ser brindada la atención, estableciendo que ésta no debe ser deficiente o irrespetuosa.

Este principio fue recogido también por el art. 9<sup>91</sup> de la Ley de Talles en cuanto refiere en su parte pertinente que “los establecimientos comerciales de venta de indumentaria de moda y textiles deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo (...)” delimitando el concepto de lo que se entiende como prácticas abusivas.

A su vez, el texto de la Ley de Talles también hace mención de otra normativa local que legisla y tutela este derecho fundamental al trato igual y a no ser discriminado, que es la Ley 23.592 de Penalización de Actos Discriminatorios la cual establece que “*A los efectos del presente artículo (art. 1º) se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos*” Esta ley tiene como objeto sancionar toda conducta que implique un trato desigual o discriminatorio hacia cualquier persona cuando dicho trato está basado en circunstancias subjetivas de la misma, como por ejemplo tener ciertas características físicas.

Ahora bien, si en virtud de todo lo hasta aquí expuesto interpretamos articuladamente las leyes 23.592, 24.240 (con su modificatoria 26.361) y 27.521 podemos comprender como actos discriminatorios articulados en aquellos establecimientos destinados a la venta de indumentaria por ejemplo que quieran cobrar más caro por un talle más grande de una prenda, o bien que no adecúen los talles conforme a los parámetros establecidos por la ley o simplemente los malos tratos a la hora de ser atendidxs en los comercios (como es el trato ofensivo, la utilización de insultos o bien subestimar/menospreciar al consumidor en virtud de su apariencia física).

Mientras la implementación de la Ley de Talles esté en suspenso todos estos derechos se verán vulnerados ya que la falta de aplicación de cualquier legislación que sea relativa a esta temática importa vulnerar derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente en nuestro derecho. Además, el no reconocimiento de diversidades corporales obligan a las personas a tener que ajustar a sus cuerpxs y corporalidades a estándares imposibles de alcanzar y no podemos dejar de ignorar tampoco los efectos negativos que esto conlleva: se ataca no sólo lxs cuerpxs de lxs consumidorxs sino también sus psiquis.

## **Reflexiones finales**

Existe un deber ser que está radicado en la formación de cuerpxs que sean pasibles de ser consumidxs. En una estructura donde pareciera que hay un únicx tipo de cuerpx posible, la violencia simbólica históricamente ejercida – y que fue construida sobre la base de sentidos comunes y estereotipos de género- ha habilitado a que estas situaciones sucedan, logrando que se reproduzca una legitimación patriarcal que indica que hay cuerpxs que “están bien” y otrxs

---

<sup>91</sup> Ley 27.521 (Art. 9º) “Trato digno. Prácticas abusivas. Los establecimientos comerciales de venta de indumentaria de moda y textiles deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias”

que “están mal”. El talle único, en este sentido, es un dispositivo de control naturalizado que se ejerce sobre lxs cuerpxs y que margina a aquellxs que “no pertenecen”.

La lucha por la visibilización de la diversidad corporal ha sido materializada a través de la Ley de Talles que ha puesto en primer plano que no se trata sólo de ropa o de una forma de vestir sino de un discurso social porque el acto de vestir es un acto social porque al vestirnos creamos un discurso sobre nuestrx cuerpx y si no encontramos la ropa adecuada para ello, porque nos vestimos como podemos y no con lo que queremos, entonces ese discurso de identidad que pretendemos construir también se ve quebrantado. Lxs cuerpxs, por lo tanto, son políticxs y como tales no se definen ni caracterizan únicamente por cuestiones fisionómicas sino que, también, responden a subjetividades socio-culturalmente construidas. Esta estereotipación de lxs cuerpxs es un problema social y por ello es importante no dejar de lado la dimensión cultural a la hora de pensar en cómo percibimos lxs cuerpxs.

Esta ley nació entonces para garantizarles a las personas de una buena vez el derecho básico de vestirse y asegurarles las máximas condiciones para el desarrollo de una vida plena y libre de discriminación pero su puesta en marcha se vio pausada por las mismas razones por las cuales fue pensada originariamente: decisión política. Es extraño pensar que en pleno siglo XXI se tenga que estar legislando específicamente para garantizarle a un sector de la población que pueda acceder a la vestimenta pero no se puede negar que la Ley de Talles en Argentina puso en agenda una problemática social histórica que atraviesa a muchos sectores, edades y géneros. El primer paso está dado, pero falta el más importante que es ponerla realmente en vigencia ya que, en el mientras tanto, el derecho humano a la vestimenta se ve vulnerando conllevando a que muchxs no cuenten con una posibilidad cierta de poder acceder a tener una buena calidad de vida (vida digna) porque nadie, jamás, en ningún lado, fue, es o ha sido talle único.-

## Referencias bibliográficas

- Bidart Campos, Germán (1998) Manual de la Constitución Reformada. Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires. Págs. 344-345
- Casal, Jesús María (2008). Los derechos humanos y su protección: estudio sobre derechos humanos y derechos fundamentales. Caracas. UCAB.
- Contreras, Laura y Cuello, Nicolás (2016) Cuerpos sin patrones. Resistencias desde las geografías desmesuradas de la carne. Editorial Madreselva.
- Colazo, Ivana Inés (2011) El trato digno y equitativo al consumidor a la luz de los principios constitucionales. Id SAIJ: DACF110011
- Del Buey, Nahir (2019) Inclusión con talles reales. Una industria heterogénea. Revista Digital de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la Universidad de Buenos Aires (FADU – UBA)
- Delmas, Flavia (2015) Tramas de la Violencia Simbólica. Centro de Estudios Aplicados en Migraciones, Comunicación y Relaciones Interculturales (CEAMCRI). Facultad de Periodismo y Comunicación Social. Universidad Nacional de La Plata. Con X (N.º 1), pp. 19-45. ISSN en trámite.
- Icelandic Human Rights Centre. El Derecho a un Standard de Vida Adecuado.
- Maffia, Diana y Moretti, Celeste (2005) Violencia mediática y simbólica. Buenos Aires. Observatorio de Justicia y Género en el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.
- Murcia, Napoleón y Corvetto, Giovanni (2021) Motricidad y corporeidad como relaciones basadas en el desarrollo de lo humano. Cinta de Moebio. Revista de Epistemología de Ciencias Sociales. Vol. 70. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de Chile.
- Pizarro Sotomayor, Andrés y Méndez Powell, Fernando (2006) Manual de Derecho Internacional de Derechos Humanos: Aspectos sustantivos. Universal Books. Págs. 465-478; 507-508
- Segato, Rita (2010) Estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género: entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos. Editorial Prometeo.
- Tenembaum, Tamara (2018) Activimos XL: el movimiento que quiere terminar con la vergüenza del peso. Nota para el diario La Nación.
- Valdivieso, Magdalena [et.al.] (2012) Feminismo y cambio social en América Latina y el Caribe. Coordinado por Alba Carosio. Primera Edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. CLACSO. ISBN 978-987-1891-07-8. Págs. 19-42
- Valcárcel, Amelia y Romero, Rosalía (2000) Los desafíos del feminismo ante el siglo XXI (págs.19-54). Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla.
- Zalaquett, Martina Barroeta (2021) El derecho al vestido adecuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Exploración de su estado y aproximación a su contenido. Anuario de Derechos Humanos. Vol. 17 Núm. 2. Centro de Estudios de Moda e Indumentaria. Chile. Págs. 303-334